



CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA
DIRECCIÓN GENERAL

XLIXª Legislatura
Tercer Período

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y LEGISLACIÓN

Carpeta 670/2022

Distribuido: **922/2022**

07 de abril de 2022

TRÁMITES ADMINISTRATIVOS CON ENTIDADES PÚBLICAS

Simplificación

- Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por el señor Senador Aldo Lamorte
- Disposiciones citadas

CAMARA DE SENADORES	
Recibido a la hora	12:30
Fecha	06/04/2022
Carbete N°	670/22
	AR

PROYECTO DE LEY

TRAMITES ADMINISTRATIVOS CON ENTIDADES PÚBLICAS

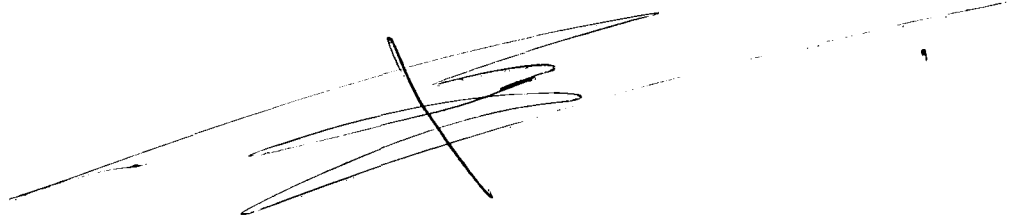
Artículo 1°.- Las entidades públicas deben simplificar los trámites administrativos, mediante la adopción de medidas de racionalización y optimización que permitan una mayor eficiencia en la gestión pública y un mejor servicio a las personas.

Artículo 2°.- A los efectos de lo previsto en el artículo anterior, se consideran incluidos todos los trámites administrativos promovidos de oficio o por una persona, física o jurídica, ante cualquier entidad pública.

Artículo 3°.- Las personas no deberán presentar ante las entidades públicas, información personal que otra entidad estatal deba poseer sobre ésta. La información será solicitada y entregada entre las entidades públicas debiendo generarse un procedimiento adecuado a estos efectos que implique la mayor eficiencia y celeridad para su obtención.

Artículo 4°.- Prohíbese a las entidades públicas el requerimiento de información que se conozca o presuma se verifica dentro del Estado.

Montevideo, 6 de abril de 2022.



Aldo Lamorte

Senador de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TRÁMITES ADMINISTRATIVOS CON ENTIDADES PÚBLICAS

El Gobierno Electrónico es más una cuestión de decisión política que de actividad técnico-profesional. “De manera que Internet y las TIC pueden ser herramientas para el cambio, siempre que exista una clara voluntad política y directiva para liderar las transformaciones necesarias en las estructuras, procedimientos y cultura organizativa”

1. El gobierno electrónico, desde su concepción más primigenia, supone el avance concreto y sin pausas en el uso de las tecnologías de la información y la comunicación a los efectos de la construcción de un Estado más moderno y eficiente, cuyo foco sean las personas y que interactúe en los diferentes ámbitos sociales vinculados con las distintas relaciones que se plantean en la sociedad: relación Estado-personas, relación Estado-empresas, relación Estado-Estado. Así es que en este sentido, se presenta como un avance superlativo la simplificación de trámites a través de un enfoque que implique focalizar en la persona -como centro de imputación de normas, con derechos y obligaciones- y por tanto, la tramitación con el Estado se verifique simplificado o incluso eliminado en términos procedimentales y de tramitación administrativa. Es imprescindible la construcción de Entidades Públicas que compartan la información y generen mecanismos de interoperabilidad e intercambio de información de manera tal que la información personal que se encuentra incorporada a una Entidad Pública, pueda compartirse con otras, a través del desenvolvimiento de procesos tecnológicos internos. Es imprescindible por tanto concretar el rediseño de procedimientos y trámites administrativos a efectos de facilitar la tramitación con el Estado, sin necesidad de requerirle a la persona información que ya se encuentra en su poder, en razón de la competencia y especialidad que cada entidad posee.

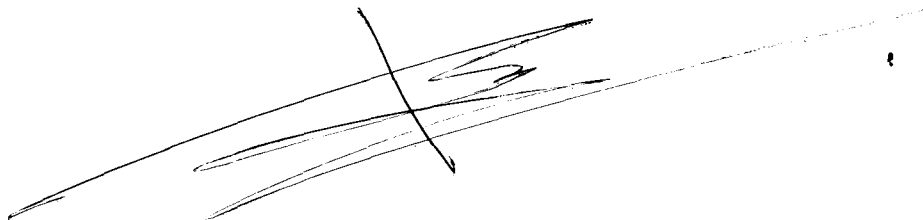
Uruguay cuenta con multiplicidad de normativa en este sentido, pero aún son insuficientes.

Ciertas entidades del Estado tienen entre sus funciones garantizar la interoperabilidad. A saber: la Infraestructura de Datos Espaciales (IDE) (artículo 36, de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013); el Registro Único de Proveedores del Estado (RUPE) (artículo 1°, del Decreto N° 155/013, de 21 de mayo de 2013); la Unidad de Certificación Electrónica (UCE) (artículo 14, de la Ley N° 18.600, de 21 de setiembre de 2009). Otros, como es el caso de AGESIC, cumplen con una labor de control sobre los mecanismos de interoperabilidad (artículo 74, de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2010). Por su parte, el artículo 30 del Decreto N° 155/013, de 21 de mayo de 2013, impone a las entidades públicas estatales el deber de colaboración e interoperabilidad con el RUPE y de adopción de las medidas necesarias e incorporar en sus respectivos ámbitos de actividad las tecnologías requeridas para posibilitar el referido intercambio electrónico de información (artículo 157, de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de

2010). Además a AGESIC le ha sido conferida la potestad de proponer y dictar normas, políticas, estándares y procedimientos para que proceda la interoperabilidad entre organismos públicos estatales y no estatales, de acuerdo a lo que establece el artículo 160 de la Ley N° 18.719, en su redacción dada por el artículo 81, de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011. Asimismo, la Ley N° 18.834 en su artículo 81, le otorga la potestad de crear un Registro de Acuerdos de Interoperabilidad, a efectos que queden establecidos los mecanismos y condiciones del intercambio definidos por el órgano competente y quede formalizado un acuerdo en tal sentido. Dicho registro fue creado por Decreto N° 178/013, de 11 de junio de 2013

2. Además de las citadas normas, existe otra multiplicidad de estas que otorgan un marco jurídico coherente para el desenvolvimiento de las políticas en materia de gobierno electrónico. Sin embargo, se entiende pertinente avanzar hacia la concreción efectiva, con plataforma legal específica y con ámbito subjetivo de aplicación omnicompreensivo, en lo que hace relación a evitar la duplicación de requerimientos de información a las personas cuando es razonable que otra entidad con competencias específicas y eventualmente concurrentes ya verifica efectivamente la información.

Montevideo, 6 de abril de 2022



ALDO LAMORTE

Senador de la República

1 CRIADO GRANDE, Ignacio, RAMILO ARAUJO, María Carmen y SERNA, Miguel, "La necesidad de teorías sobre gobierno electrónico. Una propuesta integradora", Ponencia preparada para el XVI Concurso de ensayos y monografías del CLAD sobre Reforma del Estado y Modernización de la Administración Pública, Caracas, 2002.

2 Todas estas disposiciones normativas se señalan únicamente a vía de ejemplo, sin pretensión de completitud, sino que únicamente se pretende manifestar ejemplos de Derecho Positivo que avanzan en la concreción del gobierno electrónico nacional.

DISPOSICIONES CITADAS

**Ley N° 18.362,
de 6 de octubre de 2008**

SECCION IV - INCISOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL
INCISO 02 - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 74.- Facúltase a la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento a apereibir directamente a los organismos que no cumplan con las normas y estándares en tecnología de la información establecidas por la normativa vigente, en lo que refiera a seguridad de los activos de la información, políticas de acceso, interoperabilidad e integración de datos.

Esta disposición entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

**Ley N° 18.600,
de 21 de setiembre de 2009**

CAPITULO II - INFRAESTRUCTURA NACIONAL DE CERTIFICACION
ELECTRONICA

Artículo 14.- (Competencia).- La Unidad de Certificación Electrónica deberá realizar todas las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y demás disposiciones de esta ley. A tales efectos tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1) De acreditación:

- A) Recibir, tramitar y resolver las solicitudes de acreditación de los prestadores de servicios de certificación.
- B) Inscribir a los prestadores de servicios de certificación en el Registro de Prestadores de Servicios de Certificación Acreditados, que a tal efecto se crea en esta ley, una vez otorgada la acreditación.
- C) Suspender o revocar la inscripción de los prestadores de servicios de certificación acreditados.
- D) Mantener en el sitio web de la Unidad de Certificación Electrónica la información relativa al Registro de Prestadores de Servicios de Certificación Acreditados, tales como altas, bajas, sanciones y revocaciones.

2) De control:

- A) Controlar la calidad y confiabilidad de los servicios brindados por los prestadores de servicios de certificación acreditados, así como los procedimientos de auditoría que se establezcan en la reglamentación.
- B) Realizar auditorías a los prestadores de servicios de certificación acreditados, de conformidad con los criterios que la reglamentación establezca para verificar todos los aspectos relacionados con el ciclo de vida de los certificados reconocidos y de sus claves criptográficas.
- C) Determinar las medidas que estime necesarias para proteger la confidencialidad de los titulares de certificados reconocidos.
- D) Efectuar inspecciones y requerir en cualquier momento a los prestadores de servicios de certificación acreditados toda la información necesaria para garantizar el cumplimiento de la función en los términos definidos en esta ley y su reglamento.

3) De instrucción: recibir y evaluar reclamos de titulares de certificados reconocidos relativos a la prestación de servicios de certificación, sin perjuicio de la responsabilidad directa que el prestador de servicios de certificación acreditado tiene ante el titular.

4) De regulación:

- A) Definir los estándares técnicos y operativos que deberán cumplir los prestadores de servicios de certificación acreditados, así como los procedimientos y requisitos de acreditación necesarios para su cumplimiento.
- B) Fijar reglas y patrones industriales que aseguren la compatibilidad, interconexión e interoperabilidad, así como el correcto y seguro funcionamiento de los dispositivos de creación y verificación de firma, controlando su aplicación.
- C) *Definir y regular las obligaciones y responsabilidades respecto de los terceros que acepten certificados electrónicos expedidos por un prestador de servicios de certificación acreditado, así como establecer las recomendaciones atinentes a los mismos.*

Fuente: Ley Nº 18.996, de 07 de noviembre de 2012, artículo 42.

5) De sanción: La Unidad de Certificación Electrónica podrá imponer al prestador de servicios de certificación acreditado que infringiere total o parcialmente cualesquiera de las obligaciones derivadas de esta ley o de las normas que resulten aplicables al servicio que presta, las sanciones que se graduarán en atención a la gravedad o reiteración de la infracción, que se detallan a continuación:

- A) Apercibimiento.
- B) Multa entre 100.000 UI (cien mil unidades indexadas) y 4.000.000 UI (cuatro millones de unidades indexadas).
- C) Suspensión hasta por un año de la acreditación.
- D) Revocación de la acreditación.

Las sanciones podrán aplicarse independiente o conjuntamente, según resulte de las circunstancias del caso.

Las resoluciones que impongan sanciones pecuniarias de acuerdo a lo previsto en esta ley, constituyen título ejecutivo a todos sus efectos.

**Ley N° 18.719,
de 27 de diciembre de 2010**

SECCION IV
INCISOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL
INCISO 02
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 157.- Las entidades públicas, estatales o no, deberán adoptar las medidas necesarias e incorporar en sus respectivos ámbitos de actividad las tecnologías requeridas para promover el intercambio de información pública o privada autorizada por su titular, disponible en medios electrónicos.

Artículo 160.- La Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento deberá ejercer todas las acciones necesarias para el cumplimiento de los fines y principios establecidos en los artículos 157 a 159 de la presente ley, y tendrá las siguientes potestades:

A) Dictar y proponer las políticas, normas, estándares y procedimientos que deberán ser tenidos en cuenta por los organismos estatales y no estatales para garantizar la interoperabilidad.

B) Crear el Registro de Acuerdos de Interoperabilidad.

C) Asesorar en forma preceptiva al Poder Ejecutivo en la consideración de proyectos de ley o reglamentos que refieran total o parcialmente a lo dispuesto en lo referente a intercambio de información.

D) Fiscalizar el cumplimiento de los extremos establecidos en los artículos 157 a 159 de la presente ley.

E) Resolver todo caso de controversia entre el organismo emisor y receptor, adoptando resolución fundada y vinculante dentro de los cuarenta y cinco días corridos de conocida la posición de ambas partes.

F) Apercibir directamente a los organismos estatales y no estatales que incumplan con lo establecido en los citados artículos.

**Ley N° 19.149,
de 24 de octubre de 2013**

SECCIÓN IV
INCISOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL
INCISO 02
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 36.- La Infraestructura de Datos Espaciales (IDE) tendrá los siguientes cometidos:

1) Coordinar, planificar y promover la producción de información geográfica del territorio nacional.

2) Garantizar a través del dictado de normas, estándares y recomendaciones la interoperabilidad, actualización, calidad y acceso de la información geográfica nacional.

3) Integrar la información geográfica perteneciente a los diferentes niveles de la Administración, inspirándose en los principios básicos de cooperación y coordinación, así como la transparencia y acceso a la información pública.

4) Constituir el GEOPORTAL con sus líneas de básicas de operatividad y política de difusión de la información geográfica generada.

5) Favorecer la eficiencia en el gasto público destinado a los distintos aspectos de la información y sistemas de información geográfica.

6) Generar los ámbitos de discusión adecuados preparatorios de las normas de ejecución, antes de su aprobación, para garantizar la participación en los debates que se den en el marco de la IDE a los representantes de las distintas administraciones u organismos públicos, instituciones de investigación y enseñanza, productores, usuarios y toda otra entidad afín que incorpore la reglamentación.

Para el cumplimiento de sus cometidos, podrá comunicarse directamente con toda la administración pública estatal, organismos públicos y entidades privadas.

**Decreto N° 155/013,
de 21 de mayo de 2013**

REGLAMENTACIÓN DEL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO ÚNICO DE
PROVEEDORES DEL ESTADO (RUPE)

Capítulo I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. (Objeto).- El Registro Único de Proveedores del Estado (RUPE) es el sistema de información a ser utilizado por todos los organismos públicos estatales, con el objeto de facilitar y asegurar lo siguiente:

- a) la inscripción de los sujetos interesados en contratar con el Estado;
- b) el registro y mantenimiento de la información vinculada a los mismos y requerida para la formalización y ejecución de los contratos;
- c) la incorporación de información de cumplimiento de los contratos, así como de sanciones que los organismos resuelvan y queden firmes;
- d) el acceso de los organismos a la información contenida en el Registro, mediante mecanismos que garanticen la seguridad y disponibilidad de tal información, así como la interoperabilidad con otros sistemas de información; y
- e) el acceso de los proveedores inscriptos a toda la información que sobre ellos conste en el Registro, sin necesidad de solicitud previa.

Capítulo IV
FUNCIONAMIENTO DEL RUPE

Artículo 30. (Deber de colaboración e interoperabilidad).- Los organismos públicos estatales tienen el deber de aportar al RUPE, directamente o a través de sus respectivos registros de proveedores o sistemas de información, los datos registrables identificados en el presente Decreto, así como cualquier modificación de los datos inscriptos de la que tengan constancia.

A tales efectos, los organismos deberán adoptar las medidas necesarias e incorporar en sus respectivos ámbitos de actividad las tecnologías requeridas para posibilitar el referido intercambio electrónico de información (art. 157 de la Ley N° 18.719 de 27 de diciembre de 2010).

**Decreto N° 178/013,
de 11 de junio de 2013**

REGLAMENTACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 157 A 160 DE LA LEY 18.719,
RELATIVOS A LA REGULACIÓN EN EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN
ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS, ESTATALES O NO ESTATALES

VISTO: los artículos 157 a 160 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010;

RESULTANDO: I) que en virtud de dichas disposiciones, las Entidades Públicas Estatales o No Estatales, deben adoptar las medidas necesarias e incorporar en sus respectivos ámbitos de actividad las tecnologías requeridas para promover el intercambio de información pública o privada autorizada por su titular, disponible en medios electrónicos;

II) que razones de legalidad imponen la necesidad de dar cumplimiento a la reglamentación en ellos estatuida, a los efectos de facilitar su efectividad y operatividad;

III) que tales disposiciones reconocen los principios generales que deben regir el intercambio de información entre las Entidades Públicas, Estatales o No Estatales, y establecen el marco legal en que dicha información debe encuadrarse;

CONSIDERANDO: I) que el artículo 159 de la Ley que se reglamenta determina que por vía reglamentaria se establecerán las condiciones para proceder al intercambio de información;

II) que el intercambio de información por medios electrónicos es un elemento central en la concreción del Gobierno Electrónico que coadyuva en la obtención de mayor eficiencia, eficacia y transparencia de la gestión administrativa del Estado, y brinda beneficios sustanciales a la calidad de vida de las personas;

III) que el presente Decreto busca promover el uso intensivo de información que obra en poder del Estado, en el entendido que ésta puede constituir una verdadera fuerza transformadora y dinamizadora de su actuar;

IV) que mediante procesos seguros y confiables de intercambio de información, se puede facilitar y agilizar la realización de trámites y la prestación de servicios a la ciudadanía por medios electrónicos;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a lo preceptuado por las disposiciones citadas y a lo establecido por el artículo 168 ordinal 4° de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Ámbito de aplicación.- El presente Decreto regula todo intercambio de información entre Entidades Públicas, sean éstas Estatales o No Estatales.

Artículo 2º. Intercambio de información pública.- Toda Entidad Pública tiene el deber de intercambiar la información pública que produzca, obtenga, obre en su poder o se encuentre bajo su control, con cualquier otra Entidad Pública que así se lo solicite.

Artículo 3º. Intercambio de información privada.- Toda Entidad Pública deberá intercambiar con las Entidades Públicas que así lo soliciten, la información privada que obre en su poder o se encuentre bajo su control, siempre que su titular hubiere prestado su consentimiento libre, previo, expreso e informado, en los términos preceptuados por la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008.

Artículo 4º. Principios.- De conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en el intercambio de información las Entidades Públicas, deberán ajustar su actuación a los siguientes principios generales:

- A) Principio de cooperación. Las Entidades Públicas se interrelacionarán a través de medios electrónicos, simplificando los procesos administrativos y fomentando la prestación conjunta de los servicios a las personas. Se potenciará la visión integral del Estado, evitando la superposición de actuaciones y promoviendo el desarrollo de prácticas coordinadas e integradas.
- B) Principio de finalidad. La información que obre en poder de las Entidades Públicas, se intercambiará en el marco de los poderes y competencias que les hubieren sido asignados por Ley, procurando evitar que las personas deban proporcionar aquella información que ya se encuentre en poder de otra Entidad Pública.
- C) Principio de confianza y seguridad. Las Entidades Públicas garantizarán la confianza y seguridad en la gestión de la información, trámites y servicios que se realicen a través de medios electrónicos proporcionando un nivel adecuado de confidencialidad, integridad y disponibilidad.
- D) Principio de previo consentimiento informado de los titulares de datos personales. Tratándose de datos personales cuya recolección y tratamiento requieran el consentimiento libre, previo, expreso e informado de su titular, se observará lo dispuesto en la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008, y su Decreto reglamentario N° 414/009, de 31 de agosto de 2009.
- E) Principio de eficiencia y eficacia. El uso de medios electrónicos se llevará a cabo de forma tal que contribuya a mejorar la calidad de los servicios e información a los ciudadanos, reduciendo de manera sustancial los tiempos y plazos de los procedimientos administrativos, y optimizando los recursos de las Entidades Públicas.

CAPÍTULO II - PROCEDIMIENTO DE INTERCAMBIO

Artículo 5º. Acuerdos de Intercambio de Información.- Las Entidades Públicas que pretendan realizar intercambios de información podrán seleccionar alguna de las siguientes modalidades:

- A) Formalizar un acuerdo de intercambio en el que se establezcan los mecanismos o condiciones de éste.
- B) Adoptar los mecanismos o condiciones de intercambio definidos por la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC) y formalizar un acuerdo.

Artículo 6º. Formalización de acuerdos.- Las Entidades Públicas que pretendan realizar intercambios de información, contarán con un plazo de noventa días para la formalización de un Acuerdo de Intercambio, contados desde la fecha de recepción de la solicitud por parte del jerarca de la Entidad Pública cuya información se requiere.

Cuando, por resolución fundada, las Entidades Públicas decidan intercambiar información sin formalizar un Acuerdo, deberán igualmente garantizar niveles de seguridad suficientes conforme lo establecido en el presente decreto.

Artículo 7º. Trámite.- A los efectos del otorgamiento del Acuerdo de Intercambio, a requerimiento fundado de la Entidad interesada, la Entidad requerida se pronunciará al respecto por acto también fundado, y fijarán lugar y fecha para su suscripción.

Artículo 8º. Contenido del Acuerdo.- Los Acuerdos de Intercambio de Información entre Entidades Públicas contendrán, como mínimo, su finalidad, motivación y objeto, plazo de ejecución, especificaciones técnicas, obligaciones y derechos de las partes.

Artículo 9º. Divisibilidad de la información. Conforme lo establecido en el artículo 7º del Decreto N° 232/010, de 2 de agosto de 2010, la información que hubiere sido entregada a una Entidad Pública con carácter confidencial y ésta requiera intercambiarla con otra, podrá ser dividida a esos efectos.

Artículo 10. Seguridad de la información.- Tanto durante el intercambio de la información como en el procesamiento de la misma deberán adoptarse las medidas necesarias para garantizar los niveles de seguridad conforme las políticas, estándares, buenas prácticas y normas técnicas dictadas por AGESIC.

Artículo 11. Veracidad y responsabilidad de la información.- La Entidad Pública requerida será responsable por la veracidad de la información al momento de producirse el intercambio. Verificado el mismo, todo tratamiento posterior que se realice de ésta, será responsabilidad de la Entidad Pública solicitante de la información.

Artículo 12. Requisitos técnicos.- En la implementación y ejecución del acuerdo se dará preferencia a aquellos requisitos de orden técnico dictados por AGESIC.

CAPÍTULO III - REGISTRO DE ACUERDOS DE INTEROPERABILIDAD

Artículo 13. Registro de Acuerdos de Interoperabilidad.- Créase el Registro de Acuerdos de Interoperabilidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 81 de la Ley N° 18.834 de 4 de noviembre de 2011.

Las Entidades Públicas que efectúen Acuerdos de Intercambio de Información deberán inscribirlos en el Registro que se crea a tales efectos dentro de los noventa días de firmado el acuerdo, asentando una copia en el Registro.

CAPÍTULO IV - INTERVENCIÓN DE AGESIC

Artículo 14. Cometidos y potestades.- Conforme el artículo 160 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 81 de la Ley N° 18.834 de 4 de noviembre de 2011, AGESIC deberá ejercer todas las acciones necesarias para el cumplimiento de los fines y principios establecidos en el presente Decreto.

Artículo 15. Fiscalización.- AGESIC en el ejercicio de sus potestades fiscalizará:

- A) El cumplimiento de las condiciones establecidas en los Acuerdos de Intercambio de Información.
- B) Las Entidades Públicas que intercambien información aunque no realicen acuerdos.
- C) Las condiciones de seguridad de la información.
- D) El cumplimiento de los estándares, buenas prácticas y normas técnicas señaladas por AGESIC, cuando las Entidades Públicas suscriptoras del acuerdo hubieran acordado esta modalidad.
- E) La verificación de los requisitos establecidos en el presente Decreto y los artículos 157 a 160 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

Artículo 16. Resolución de controversias. Toda diferencia o controversia que se suscite en materia de intercambio de información entre Entidades Públicas podrá ser sometida a resolución de AGESIC, la cual oír a las partes y se pronunciará mediante resolución fundada y vinculante dentro de los cuarenta y cinco días corridos siguientes.

A tales efectos, AGESIC designará un instructor que podrá adoptar todas las medidas que considere necesarias y convenientes para el mejor y más completo esclarecimiento de la situación. Concluida la instrucción, el instructor realizará

un informe circunstanciado con las conclusiones a las que arribe y elevará el mismo al jerarca de AGESIC para su resolución.

AGESIC podrá establecer un procedimiento especial de solución de controversias. En todo caso, deberá guiarse por los principios reconocidos en el presente Decreto y por aquéllos enunciados en el Decreto N° 500/991, de 27 de setiembre de 1991.

Artículo 17. Plataforma de Interoperabilidad.- AGESIC pondrá a disposición de las Entidades Públicas una Plataforma de Interoperabilidad, por medio de la cual éstas podrán realizar intercambios de información en soporte electrónico, de forma segura y confiable.

Toda Entidad Pública que desee hacer uso de dicha Plataforma de Interoperabilidad, deberá aceptar y cumplir con los términos y condiciones de uso que AGESIC fije a tales efectos.

Artículo 18. Intervención de la Unidad de Acceso a la Información Pública.- Toda Entidad Pública a la que se le deniegue el acceso a información en poder de otra Entidad Pública invocándose su calidad de reservada, podrá someter la cuestión a la resolución de la Unidad de Acceso a la Información Pública. Esta Unidad determinará si la información clasificada como reservada se ajusta a lo establecido en la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, y en caso de considerar inadecuada tal clasificación, dispondrá su desclasificación, en los términos establecidos en el artículo 26 literal C) del Decreto N° 232/010, de 2 de agosto de 2010.